

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: ST-JDC-295/2025

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
BARRAGÁN VÉLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

COLABORÓ: REYNA BELEN GONZÁLEZ
GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **siete** de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, para **resolver** los autos del juicio de la ciudadanía al rubro indicado, promovido por **Juan Carlos Barragán Vélez**, quien se ostenta como diputado por el Distrito 16 de Morelia e integrante del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a fin de impugnar la resolución incidental de nueve de octubre del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-201/2025**, que entre otras cuestiones, declaró infundado el incidente de incumplimiento de sentencia, relacionado con su solicitud de que se le proporcione diversa información; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes: De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de información. El doce de junio de dos mil veinticinco, la parte actora presentó ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán, solicitud de información, respecto del

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

informe trimestral de Avances Programáticos y Presupuestales del Ejercicio Fiscal 2025, con corte al treinta y uno de marzo de este año.

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintiséis de junio posterior, la Secretaría de Administración y Finanzas del referido Congreso, mediante oficio **SAF/OS/0904/2025**, dio respuesta a la solicitud planteada por la parte actora.

3. Juicio de la ciudadanía local (TEEM-JDC-201/2025). El tres de julio de los corrientes, la parte actora presentó escrito de demanda en contra del Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán y otros, a fin de impugnar la supuesta omisión de proporcionarle la documentación solicitada.

4. Sentencia en el juicio de la ciudadanía TEEM-JDC-201/2025. El veinticuatro de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, ordenar al Secretario de Administración otorgar a la parte actora la información respecto de la solicitud que efectuó.

5. Remisión de documentación. El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, el Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán remitió a la responsable acuse del oficio **SAF/OS/1190/2025**, por medio del cual entregó a la parte actora diversa documentación relacionada con el primer informe Trimestral de 2025, ello en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-201/2025**.

6. Recepción y requerimiento. El veintinueve de agosto siguiente, el Tribunal responsable tuvo por recibidas las constancias precisadas en el numeral anterior y requirió al Secretario de Administración y Finanzas del referido Congreso a efecto de que remitiera en copia certificada los anexos del oficio **SAF/OS/1190/2025**.

7. Presentación de incidente. El tres de septiembre del año en curso, la parte actora presentó ante la responsable escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

8. Desahogo de requerimiento. El cuatro de septiembre posterior, el Secretario de Administración y Finanzas del referido Congreso remitió diversa documentación en desahogo al requerimiento precisado anteriormente.

9. Recepción y apertura de incidente. Mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre del año en curso, se tuvo por desahogado el requerimiento referido y, debido al escrito presentado por la parte actora, se ordenó formar por cuerda separada Incidente de Incumplimiento de Sentencia.

10. Resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia (acto impugnado). El nueve de octubre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente **TEEM-JDC-201/2025**, en la que determinó, entre otras cuestiones, **infundado** el incidente y tuvo por **cumplida** la sentencia dictada en el referido expediente.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de demanda. Inconforme con la determinación anterior, el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, la parte actora promovió el presente medio de impugnación ante el Tribunal responsable.

2. Remisión de constancias. El veinticuatro de octubre de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda del citado juicio, el informe circunstanciado y demás documentación relacionada.

3. Integración del expediente y turno a Ponencia. En la propia fecha, mediante acuerdo de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-295/2025**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicación y admisión. Posteriormente, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i*) tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía; *ii*) radicar el medio de impugnación y *iii*) admitir a trámite la demanda.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución incidental emitida el nueve de octubre de dos mil veinticinco, dictada en el expediente **TEEM-JDC-201/2025** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual fue aprobada por **unanimidad de votos** de sus Magistraturas; de ahí que resulte válido concluir

que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce le causan el acto controvertido y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue dictada el nueve de octubre de dos mil veinticinco, en tanto que de constancias de autos se desprende que la indicada determinación le fue notificada a la parte actora el diez siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el dieciséis posterior, ello ocurrió dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, ya que no se contabilizan los días once y doce de octubre, al corresponder a sábado y domingo, respectivamente, derivado de que la controversia no se relaciona con proceso electoral alguno, conforme al arábigo 2, del artículo 7, de la Ley General en cita, de ahí que resulta inconcuso su presentación de manera oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente fue la parte incidentista en la instancia previa e impugna la resolución en la que la responsable, determinó, entre otras cuestiones, infundado el incidente y tuvo por cumplida la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-201/2025**.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

CUARTO. Consideraciones fundamentales del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020** y **ST-JE-352/2024**.

QUINTO. Conceptos de agravio y método de estudio

a. Disensos

La parte actora alega que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán vulneró su derecho de acceso a la justicia, al declarar infundado el incidente de incumplimiento de sentencia en el expediente **TEEM-JDC-201/2025**, omitiendo garantizar la plena eficacia.

Esto, al referir que el Tribunal local cambió su propio parámetro de análisis y redefinió unilateralmente el alcance de la sentencia ejecutoriada, al sostener que el cumplimiento debía limitarse únicamente a la entrega del informe trimestral “en los términos de la Ley General de Contabilidad

Gubernamental, excluyendo los demás rubros expresamente mencionados en la solicitud original (convenios de comunicación social, plantilla de personal, contratos de honorarios, estados de cuenta, comprobaciones de gasto y documentación soporte), con el argumento de que no forman parte del *“informe trimestral”* o que *“no son atribuciones del Secretario de Administración”*.

Estima que con esa actuación se modifican los efectos de una sentencia firme mediante un incidente de inejecución, lo que resulta inadmisibile y contrario a los principios de cosa juzgada, eficacia de las sentencias y tutela judicial efectiva. Con ese actuar se contraviene lo determinado en diversos precedentes de Sala Toluca en los juicios **ST-JG-93/2025** y **ST-JDC-271/2025** acumulados, así como en diversas tesis y jurisprudencias aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otra parte, indica que con la emisión de esa resolución se vulneran múltiples dimensiones del derecho de acceso a la justicia y del derecho político electoral a ejercer el cargo, consistentes en: **i)** la falta de análisis y valoración de las pruebas ofrecidas; **ii)** la omisión de dictar medidas complementarias de ejecución; **iii)** la validación de un cumplimiento parcial y regresivo; y, **iv)** la contradicción entre los efectos protectores de la sentencia firme y el fallo incidental ahora impugnado.

Respecto al primero de los tópicos, refiere que la responsable omitió analizar la tabla comparativa de lo entregado y no entregado, acompañada de evidencia documental sobre los vínculos electrónicos defectuosos, archivos inconexos, sin firma, sin sello, metadatos y no correspondencia con la solicitud original. Lo que resulta en una falta sustancial a su derecho político ya que resulta necesaria para emitir un voto informado respecto del presupuesto 2026 en ejercicio de sus funciones.

En cuanto al segundo punto, indica que el Tribunal responsable incurrió en una injustificable omisión de dictar medidas jurisdiccionales complementarias que garantizaran el cumplimiento del fallo, a pesar de que

la propia resolución incidental reconozca que parte de la información no se encuentra en poder del Secretario de Administración y Finanzas, sino en otras áreas del Congreso del Estado.

Como tercer cuestión, indica que con la resolución recurrida limita de forma indebida el derecho del promovente a ejercer plenamente su cargo como legislador, al validar una entrega deficiente que impide materialmente el análisis, deliberación y votación informada de los temas sometidos al Pleno, en menoscabo de sus derechos político-electorales.

Asimismo, indica que la determinación incurre en una grave contradicción interna, al apartarse de los efectos expresamente determinados en su sentencia firme de veinticuatro de julio del año en curso, tal y como se desprende de un asunto diverso, resuelto por ese mismo Tribunal, en el que señaló y reconoció la existencia de una afectación a los derechos políticos por falta de entrega de información similar.

Por otra parte, manifiesta que se trastoca el principio de cosa juzgada y acceso a la justicia al declarar cumplida la sentencia, pese a que la autoridad responsable no entregó la totalidad de la información ordenada, particularmente los estados financieros completos correspondientes al Primer Informe Trimestral de Avances Programáticos y Presupuestales 2025.

De igual forma, indica que el que se afirmara que estaba “cumplida” la “sentencia principal” es una afirmación que carece de respaldo objetivo y contradice el propio expediente, ya que no se exhibió prueba alguna que demostrara la existencia de las páginas restantes ni la autenticidad de los supuestos enlaces electrónicos en que se había alojado la información restante, por lo cual exhibe una documental privada para acreditar la falta de documentación soporte relacionada con la información solicitada.

b. Metodología

Por cuestión de método, los conceptos de agravio se analizarán en conjunto, sin que tal determinación genere algún perjuicio a quien impugna,

tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos. En el escrito de demanda del juicio en que se actúa, se advierte que la parte actora ofrece como elementos de convicción los siguientes: *i)* documentales públicas; *ii)* un disco compacto CD, *iii)* presuncional en su doble aspecto, legal y humana, en todo aquello que le beneficie; y, *iv)* la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en los expedientes registrados en el Tribunal Electoral local.

Respecto de tales elementos de convicción, Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Respecto a las afirmaciones en su escrito inicial de demanda relacionadas con una pericial contable, no ha lugar a admitirse, toda vez que su ofrecimiento no se efectuó en términos de lo establecido en el artículo 14, numeral 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral²; sin embargo, tal dictamen se admite sólo en su calidad de documental privada y en esos términos únicamente tiene valor probatorio indiciario de conformidad con la normatividad citada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución impugnada y se califiquen fundados sus motivos de inconformidad.

La **causa de pedir** se apoya en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

Así, la **litis** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte actora o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Primero se precisan las consideraciones torales de la sentencia que se pretende cumplir, las de la resolución ahora impugnada para después analizar los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

a. Consideraciones de la sentencia definitiva del juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-201/2025

El **veinticuatro de julio de dos mil veinticinco**, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó: **I. Infundada** la omisión atribuida a la Presidencia de la Mesa Directiva, Secretaría de Servicios Parlamentarios, Presidencia de la Junta de Coordinación Política y

² La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;
- b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y
- d) Señalarse el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Presidencia del Comité de Administración y Control, todos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; **II. Revocar el oficio SAF/OS/0904/2025** signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; **III. Ordenó al Secretario de Administración y Finanzas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo otorgar la información solicitada, ello con base en el estudio que se detalla a continuación.**

La responsable consideró que los motivos de disenso estudiados se constriñeron a las siguientes solicitudes.

Indicó que la parte actora afirmó que las autoridades señaladas como responsables habían sido omisas en dar respuesta fundada y motivada a la solicitud de información a través de la cual pidió:

1. La entrega, en forma impresa y digital, del informe trimestral de Avances Programáticos y Presupuestales del Ejercicio Fiscal 2025, con corte al treinta y uno de marzo de este año.
2. Que al Informe requerido se adjuntaren elementos como:
 - Información contable, presupuestaria y programática;
 - Notas explicativas y declaración de responsabilidad;
 - Convenios de comunicación social;
 - Servicios personales del Congreso del Estado de Michoacán;
 - Contrataciones por honorarios;
 - Estado de cuenta bancarios;
 - Relación de proveedores y contrato de adquisiciones;
 - Informe del uso de vehículos oficiales;
 - Reporte de auditoría; y,
 - Documentación justificativa y comprobatoria del gasto público.

Asimismo, señala que ni la autoridad a la que se dirigió la solicitud (*Secretario de Administración*), ni aquéllas a las que se les marcó copia (Presidencia de la Mesa Directiva y Secretaría de Servicios Parlamentarios), emitieron respuesta o apoyo técnico alguno con el objeto de solventar su petición.

Motivo de inconformidad que se calificó **infundado**, porque de autos se desprendía, que la parte actora allegó junto con su escrito de demanda el oficio **SAF/OS/0904/2025**, a través del cual el Secretario de Administración dio atención a su solicitud.

Por otro lado, respecto al señalamiento consistente en que las autoridades a las que se marcó copia (Presidencia de la Mesa Directiva y Secretaría de Servicios Parlamentarios), no emitieron respuesta o apoyo técnico alguno con el objeto de solventar su petición, mereció idéntica calificativa.

Ello, porque como se advierte del oficio que contiene la solicitud, el mismo fue destinado de manera directa al *Secretario de Administración*, marcando copia para conocimiento a las otras dos autoridades, lo que, se consideró, se hizo con el objetivo de hacer de conocimiento de éstas, por lo que, al no ser los destinatarios principales de la misma, no era su obligación dar respuesta a sus planteamientos.

Por otro lado, en cuanto a los agravios tendentes a evidenciar que la respuesta que se le dio carecía de una debida fundamentación y motivación, así como a la omisión de entregarle la información que requirió para el ejercicio de su cargo, se calificaron como **fundados**.

Ello, dado que la solicitud de información guarda relación con las funciones inherentes al cargo que desempeña la parte actora (diputado local), por lo que su atención constituye una condición indispensable para el ejercicio pleno y efectivo de su derecho político electoral de ser votado.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 8, fracción III y 100, fracción VIII, ambos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, es deber del Comité de Administración rendir un informe trimestral al Pleno del Congreso del Estado respecto del ejercicio del presupuesto, por lo que la parte actora, al formar parte de ese órgano colegiado, cuenta con el derecho a participar en las sesiones en que se presenten tales informes, de

ahí que se determinó que el actor podía solicitar y contar con la información requerida.

Derivado de lo anterior, se tuvo por actualizado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación, por lo que lo procedente fue revocar el oficio combatido.

Por tanto, los efectos de la multicitada sentencia se constriñeron a:

- **Ordenar** al Secretario de Administración que otorgara a la parte actora la información respecto de la solicitud que efectuó mediante oficio de doce de junio pasado.

- Lo que tenía que realizar dentro del plazo de **cinco días hábiles** siguientes al que le fuera notificada la sentencia e informar al Tribunal local esa cuestión, remitiendo las constancias que así lo acreditaran.

- Asimismo, se **apercibió** al Secretario de Administración para que, en lo subsecuente, atendiera las solicitudes de información apegándose a la normatividad que rige su actuar. Lo anterior al haber existido una obstaculización del adecuado ejercicio del cargo de la parte actora.

b. Consideraciones del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-201/2025

Una vez que se tuvieron por recibidas las constancias relacionadas con el cumplimiento a la sentencia de mérito en el Tribunal responsable se requirió al Secretario de Administración y Finanzas del referido Congreso a efecto de que remitiera en copia certificada los anexos del oficio **SAF/OS/1190/2025**. Documentación que fue remitida el cuatro de septiembre siguiente.

Por su parte, el tres de septiembre del año en curso, la parte actora presentó ante la responsable escrito de incidente de incumplimiento de sentencia.

En ese sentido, y una vez agotadas las etapas correspondientes el Tribunal responsable el nueve de octubre de dos mil veinticinco, dictó resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia, en la cual determinó, entre otras cuestiones, **infundado** el incidente y tuvo por **cumplida** la sentencia dictada en el referido expediente, por lo siguiente.

Se indicó que en su escrito incidental expuso que el Secretario de Administración no había cumplido con lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de julio pasado, ya que sólo había entregado información de manera parcial e incompleta, refiriéndose al oficio **SAF/OS/1190/2025**.

Argumento que fue reforzado al señalar que únicamente el Secretario de Administración se limitó a remitir algunas hojas impresas aisladas, pertenecientes a un informe que consta de ciento ochenta y tres páginas, acompañadas de ligas electrónicas y capturas de pantalla que no están foliadas de manera continua, sin copias certificadas ni anexos documentales de soporte.

Por su parte, el Secretario de Administración al desahogar la vista respectiva precisó que, conforme al Manual de Contabilidad, el mencionado Informe Trimestral está compuesto por: *i) Información contable; ii) Información presupuestaria; e, iii) Información programática.*

Por tanto, se precisó que el mencionado funcionario no hizo entrega de la información adicional puesto que no formaba parte de sus atribuciones como lo es el caso de los convenios de comunicación social, plantilla de personal, contrataciones por honorarios, estados de cuenta bancarios, relación de proveedores y contratos de adquisiciones, informe de vehículos oficiales, reportes de auditorías y la documentación justificativa y comprobatoria del gasto público.

Máxime que, señaló que la información solicitada se encuentra sujeta a un proceso interno de aprobación, consistente en la verificación por parte del Comité de Administración y Control, y, posteriormente, discutido y aprobado

por el Pleno del *Congreso del Estado*, por lo que, una vez agotado dicho proceso, es que la información adquiere la calidad de veraz y confiable.

En ese orden de ideas, el Tribunal local determinó **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia, ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los rubros que conforman el **informe trimestral** son los relativos a la información **contable, presupuestaria, programática y complementaria** debiendo cumplir cada una de ellas con las especificaciones detalladas en la propia normatividad, cuestión que la responsable estimó que esa documentación sí fue remitida.

Por otro lado, también estableció que ***aun cuando al incidentista no le fue proporcionada la totalidad de la información que señaló en cada uno de los rubros de su petición***, esto fue justificado por el incidentado, al exponer la existencia de una imposibilidad material para ello, lo que hizo depender de la falta de atribuciones para proporcionarla, con lo cual, ha quedado acreditado que sí entregó aquélla que conforma el informe trimestral solicitado respecto del cual quedó demostrado que cuenta con facultades para intervenir en su aprobación en términos de los artículos 8, fracción III, y 100, fracción VIII, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, con lo que, a consideración de ese Tribunal Electoral, se estima cumplida la sentencia.

Sin que resultare obstáculo para arribar a esa conclusión, el hecho de que en la sentencia se hubiese ordenado la entrega de la información requerida en el oficio previamente referido, ya que ello se realizó atendiendo a que en su petición solicitó la documentación que integra el Primer Informe Trimestral del año en curso, señalando que se conformaba por todos los rubros que ahí refirió y que, al advertirse las omisión de entregarle la misma, el Tribunal local determinó que se actualizaba la omisión y, en consecuencia, se limitaba su derecho a deliberar y votar de manera informada en la que se tratara el tema de ese informe (al ser su derecho como Diputado el participar en las sesiones del Pleno).

Finalmente, estimó que ello no implicaba una variación de lo determinado en la sentencia, ya que en ella el Tribunal local no se ocupó del análisis de la información que integra un informe trimestral, al no ser un tema controvertido en el juicio; sin embargo, derivado de las manifestaciones vertidas por el *Secretario de Administración* relativas a que no cuenta con la información que solicitó el *incidentista* y no le fue proporcionada, toda vez que, por una parte, se trata de rubros que no integran el informe trimestral solicitado, que tampoco forman parte del periodo del mismo y que no son materia de votación por el Pleno; y, por otra, que generar la misma escapa de sus atribuciones, es que el Tribunal responsable estudió la documentación o información que por ley debe contener un informe de esa naturaleza.

En ese contexto, al referir que se entregó la información relativa al endeudamiento y al flujo de efectivo, en los términos que contempla la normativa aplicable, es que se determinaron infundadas sus alegaciones. Además, se precisó que, si bien la información impresa no se proporcionó de manera completa, lo cierto es que aquella que se encontraba alojada en las direcciones electrónicas, por lo tanto, sí lo estaba, con lo cual se colmó la entrega de la misma.

En las relatadas consideraciones el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo por **cumplida** la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco.

c. Caso concreto

Como quedo expuesto, la controversia del presente asunto se constriñe a revisar la decisión del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de declarar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, en cuanto a la entrega a la parte actora de la información solicitada y determinar si esas documentales que fueron solicitadas han sido o no entregadas.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente asunto procede la suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios.

Previo a analizar los motivos de inconformidad, se torna necesario precisar que todos los tribunales tienen el deber constitucional de exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo su plena ejecución³.

La exigencia de tal cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, esto es, debe constreñirse a los efectos determinados en la sentencia. De manera que para decidir sobre el cumplimiento de una resolución, debe tenerse en cuenta lo establecido en ella y, en correspondencia, los actos que la responsable hubiera realizado, orientados a acatar el fallo.

Ello, porque la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que se refiere el artículo 17, de la Constitución general, no se agota en el conocimiento y la resolución de los medios de impugnación, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

c.1 Decisión de Sala Toluca

Sala Regional Toluca considera que los motivos de disenso formulados por la parte actora resultan **fundados**, por una parte y por otra **ineficaces** de acuerdo con los argumentos que se exponen a continuación:

Los disensos que se analizan se correlacionan entre sí, ya que, por un lado, la parte actora señala que el Tribunal local en la sentencia de origen ordenó la entrega de la información solicitada en forma determinada, por lo que, el hecho de que en el oficio de respuesta se le haya hecho entrega del

³ Con base en los artículos 17 y 99, párrafos primero y cuarto de la Constitución general.

material de manera incompleta vulnera diversos principios y derechos reconocidos constitucionalmente, así como su garantía de acceso a la justicia.

En este orden, la parte actora del juicio de la ciudadanía se duele de que la resolución que se combate, integra otras modalidades de la entrega de la información que no fueron materia de la resolución de origen, y que ello es incorrecto, ya que a su consideración la información debe ser entregada por escrito, de manera certificada y foliada.

Estima que con esa actuación se modifican los efectos de una sentencia firme mediante un incidente de inejecución, lo que resulta inadmisibile y contrario a los principios de cosa juzgada, eficacia de las sentencias y tutela judicial efectiva. Con ese actuar se contraviene lo determinado en diversos precedentes de Sala Toluca en los juicios **ST-JG-93/2025** y **ST-JDC-271/2025** acumulados, así como en diversas tesis y jurisprudencias aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como se precisó, Sala Regional Toluca considera que aun cuando resultan **fundados** los agravios respecto a que la información no se entregó de manera completa, ello tampoco implica que deba entregarse en copia certificada foliada y sellada como pretende la parte actora, ya que lo relevante es que conforme a diversos precedentes de esta propia Sala Regional, en los que se ha indicado que no existe modalidad específica para la entrega de información, **se debe garantizar el adecuado acceso a ésta, y que se ordené** entregar de manera completa.

Justificación

La calificativa apuntada obedece a que conforme a los oficios que se insertan enseguida, se desprende que el Secretario de Administración del Estado de Michoacán, en cumplimiento a la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, exhibió lo siguiente:



2025 AGO 28 AM 11:00
LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN

Cada voz importa.
CADA IDEA CUENTA.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

388
023
0025

Morelia, Michoacán, 25 de agosto de 2025

Oficio: SAF/OS/1191/2025

Asunto: el que se indica

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN
Presente

Alejandro Estrada Salinas, gestionando con el carácter que tengo debidamente acreditado dentro del expediente **TEEM-JDC-201/2025**, promovido por el C. Juan Carlos Barragán Vélez, contra actos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Congreso del Estado y otras autoridades, ante Ustedes con el respeto debido, comparezco para exponer:

Por este medio me permito presentar el acuse de recibido del oficio **SAF/OS/1190/2025**, de esta misma fecha, mediante el cual, en cumplimiento a la resolución emitida dentro del presente juicio, se otorgó al C. Juan Carlos Barragán Vélez, la información inherente al primer informe Trimestral Financiero del Congreso del Estado, mismo que quedó debidamente aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado mediante sesión pública número 67, celebrada el pasado nueve de julio del año en curso y cuya consulta resulta pública para toda la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, a Ustedes CC. Magistrados del H. Tribunal Electoral del Estado, atentamente pido:

Único. Tenerme por dando cumplimiento a lo ordenado dentro de la sentencia referida.



C. ALEJANDRO ESTRADA SALINAS
Secretario de Administración y Finanzas
del Congreso del Estado



LEGISLATURA
CONGRESO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Cada voz importa.
CADA IDEA CUENTA.

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

0026

Morelia, Michoacán, 25 de agosto de 2025
Oficio: SAF/OS/1190/2025
Asunto: el que se indica

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ
Presente.

En cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del juicio de la Ciudadanía número TEEM-JDC-201/2025, promovido por Usted, contra actos de esta y otras autoridades, mediante la cual se instruyó a esta Secretaría a otorgar la información correspondiente al primer Informe trimestral, al respecto, me permito expresar lo siguiente:

Como se hizo de su conocimiento por parte de la autoridad competente en la sesión Plenaria número 67, celebrada el pasado nueve de julio de la presente anualidad, la información inherente al primer Informe trimestral del 2025, se encuentra a su disposición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de consulta pública y abierta, a través de los enlaces electrónicos que quedaron plasmados en el acta correspondiente; no obstante, para pronta referencia, adjunto al presente, en formato impreso y digital, me permito compartirle de nueva cuenta la relación de dichos enlaces, así como el desplegado de cada uno de los documentos que conforman el Primer Informe Trimestral Financiero.

ESTADO

No omito reiterar que, si bien es cierto esta Secretaría a mi cargo tiene bajo su responsabilidad la elaboración de dicho Informe, de conformidad al procedimiento establecido por la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, únicamente tiene la obligación de entregarlo al Comité de Administración y Control del Congreso del Estado, siendo este quien valida y aprueba para su trámite subsecuente. En virtud de lo anterior, esta Secretaría se reserva su publicación y divulgación por cualquier medio hasta la total aprobación de la misma, lo que, en el caso específico, ya aconteció según se desprende del Acuerdo número 215, notificado a esta Secretaría por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso mediante oficio SSP/DGATI/DATMDSP/1239-A/24.

Sin otro particular por el momento, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Recibimos OSB
y 15 anexos
28 AGO 2025
10:10 am

RECIBIDO

DIP. JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ
DISTRITO 16 MORELIA SUROESTE

Atentamente

ALEJANDRO ESTRADA SALINAS
Secretario de Administración y Finanzas

Recibimos OSB color negro con rojo que contiene la siguiente información: 1 archivo con las mismas impresiones digitales de 1 sola hoja a la cual no satisface ningún requisito requerido en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral.

C. O. n. Expediente 2025-100-2025 del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Para su conocimiento.

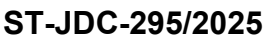
[illegible]

The image shows a PDF document titled "Cada idea cuenta." (Every idea counts.) from the "LEGISLATURA CONGRESO DE COLOMBIA" (Colombian Congress). The document is a report from the "SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS" (Secretary of Administration and Finance) regarding the financial situation of the Congress.

The document includes a header with the Congress logo and the title "Cada idea cuenta." Below this, it states "SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS".

The main content is a table titled "ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA DEL CONGRESO DE COLOMBIA" (Financial Situation Change Statement of the Colombian Congress). The table has columns for "CÓDIGO" (Code), "DESCRIPCIÓN" (Description), "VALOR" (Value), and "CANTIDAD" (Quantity). The table lists various financial items, including "RENTAS" (Revenues), "GASTOS" (Expenses), and "RESERVAS" (Reserves).

At the bottom of the table, there are three signatures: "Jorge Iván Hernández" (Secretary of Administration and Finance), "Jorge Iván Hernández" (Secretary of Administration and Finance), and "Jorge Iván Hernández" (Secretary of Administration and Finance). Below the signatures, it says "Página 21 de 100".



Cada voz importa.
CADA IDEA CUENTA.

SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

e. Estado de flujos de efectivo <https://congresomich.site/wp-content/uploads/2025/05/Estado-de-Flujos-de-Efectivo.pdf>

[illegible]

Cada voz importa,
CADA IDEA CUENTA.

0035

SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

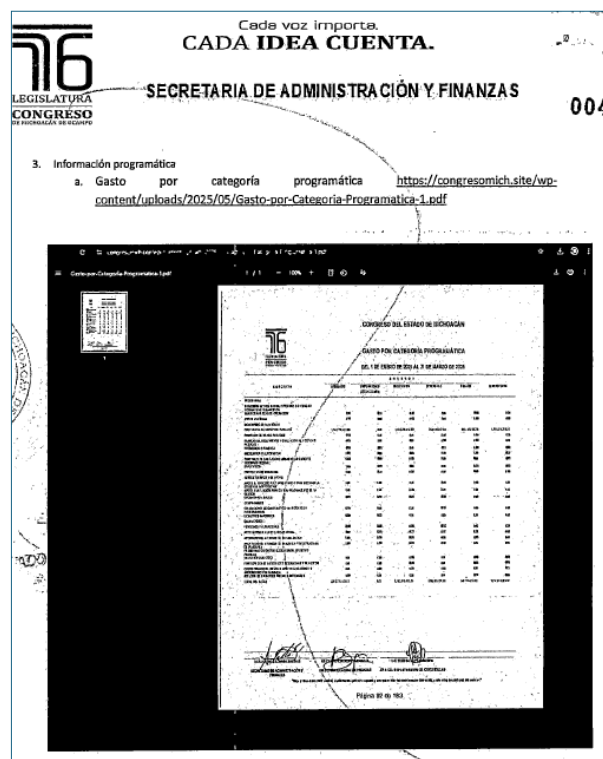
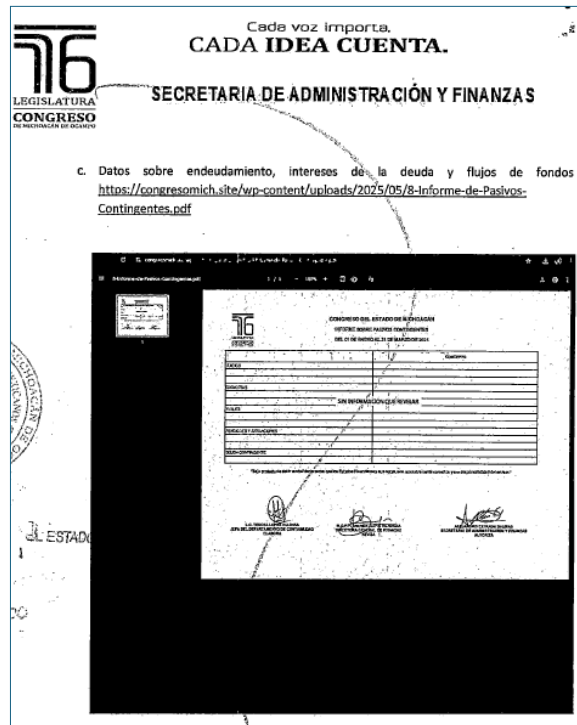
f. Notas a los estados financieros <https://congresomich.site/wp-content/uploads/2025/05/Notas-a-los-estados-financieros-1.pdf>

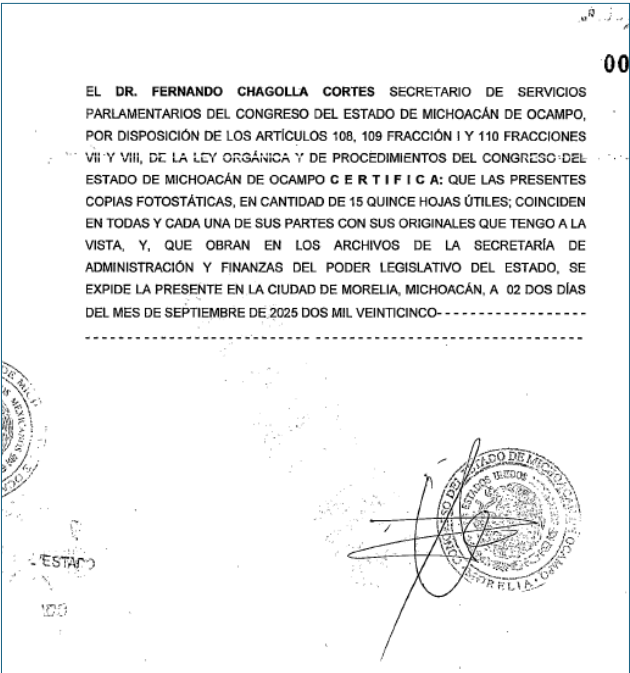
[illegible]

ST-JDC-295/2025

[illegible][illegible]

ST-JDC-295/2025





La inserción de los enlaces anteriores, revela que el Secretario de Finanzas y Administración del Congreso del Estado de Michoacán, para acreditar el cumplimiento de la sentencia exhibió ante el Tribunal local, tanto el oficio que remite copia certificada del oficio **SAF/OS/1190/2025** así como los

anexos: “*mediante el cual, como se indicó al petionario, contenía los **enlaces electrónicos** para la consulta pública de cada uno de los elementos que conforman el Primer Informe Trimestral Financiero del Congreso del Estado de Michoacán*”, sin detallar la información que entregaba.

Ante ello, el Tribunal local responsable al momento de resolver el citado incidente de incumplimiento a la sentencia de origen, **resolvió que con esa documentación resultaba infundado y se tenía por cumplida la sentencia de mérito.**

Por tanto, como ya se mencionó, la parte enjuiciante expone que la sentencia de origen señala que documentación se le tenía que entregar, cuestión que en el caso no se cumple y por lo que solicita se revoque la resolución incidental combatida.

Asimismo, refiere que la responsable omitió analizar la tabla comparativa de lo entregado y no entregado, acompañada de evidencia documental sobre los vínculos electrónicos defectuosos, archivos inconexos, sin firma, sin sello, metadatos y no correspondencia con la solicitud original. Lo que considera resulta en una falta sustancial a su derecho político ya que resulta necesaria para emitir un voto informado respecto del presupuesto 2026 en ejercicio de sus funciones.

Conforme a lo anterior, para Sala Regional Toluca, el Tribunal local actuó contrario a Derecho al momento de señalar que, con los enlaces señalados se tenía por cumplida la sentencia definitiva de que se trata, porque era necesario que la entonces autoridad primigenia responsable **especificara de manera clara y pormenorizada los enlaces correlativos a cada uno de los documentos peticionados**, es decir, que se precisara con exactitud la existencia de la información, con el fin de dar certeza tanto a la parte solicitante, así como al propio Tribunal resolutor del cumplimiento a la sentencia del juicio de origen, así como que se comprobara que contenía la documentación soporte, lo que en el caso no sucedió.

En estos términos, el hecho de que el Secretario de Administración del Congreso se haya limitado en exhibir un oficio con diversos enlaces electrónicos en cuyo contenido obra una serie de información, no puede ser considerado como una respuesta eficaz y congruente que dote de certeza jurídica a la parte solicitante, ya que no se le está haciendo entrega de la información solicitada, sino de un cumulo de documentos de diversa índole correspondientes al Congreso del Estado de Michoacán, que no se tiene certeza con claridad que se traten de la información requerida; de ahí que se considere no ajustado a Derecho el actuar del Tribunal local.

Lo anterior, porque esta Sala Regional ha sostenido en las sentencias de los juicios ciudadanos identificados con las claves **ST-JDC-263/2017**, **ST-JDC-756/2018** y **ST-JDC-768/2021**, de manera consistente, que el requerimiento de información que formulan las personas funcionarias a instancias dentro del propio ámbito, en el ejercicio de sus funciones, encuentra su origen en el derecho humano de ser votado, previsto en los artículos 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal.

Lo anterior, debido a que el derecho de ejercer las funciones inherentes al cargo se encuentra incluido en el derecho político-electoral a ser votado, como lo ha referido la Sala Superior de este Tribunal, en la jurisprudencia **20/2010**, de rubro ***“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”***.

En consecuencia, si a determinado representante popular le es negada información que requiere como parte del ejercicio de su función pública, se puede vulnerar su derecho a ser votado en la vertiente de ejercicio del cargo.

Bajo ese tenor, si bien esta Sala Regional no ha precisado una modalidad específica en la entrega de la información que solicitan las diputaciones locales en el ejercicio de su cargo público, lo cierto es, que **se debe garantizar su derecho que tienen a recibirla** lo que, en la especie, **no**

se satisface con la simple inserción de los enlaces electrónicos de la Plataforma del Congreso del Estado de Michoacán.

Lo anterior, toda vez que, del análisis de los enlaces electrónicos, lo cual constituye hecho notorio de conformidad a la jurisprudencia de rubro: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”***⁴; no se puede constatar que toda la documentación solicitada se encuentre disponible, ya que, entre otras cuestiones, esos enlaces contiene información de toda naturaleza, y no así, de manera particular la solicitada por la parte actora.

En ese tenor, resulta **fundado** su motivo de disenso relativo al hecho de que en el oficio de respuesta se le haya hecho entrega del material de manera incompleta y contrario a lo establecido en la sentencia de veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, vulnerando su garantía al acceso a la justicia y al debido ejercicio del encargo, ya que al tratarse de un cumplimiento de sentencia, el tribunal debe revisar pormenorizadamente que el cumplimiento corresponda y atienda a lo mandatado anteriormente en su totalidad, lo que en la especie no sucedió.

En cuestión diversa, la parte actora señala que el Tribunal local cambió su propio parámetro de análisis y redefinió unilateralmente el alcance de la sentencia, al sostener que el cumplimiento debía limitarse únicamente a la entrega del informe trimestral *“en los términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental”*, excluyendo los demás rubros expresamente mencionados en la solicitud original, lo cual se correlaciona con el agravio anterior que resultó **fundado**, lo cual en este momento impide analizar tal cuestión, ya que para poder determinar la correspondencia entre la sentencia

⁴ Registro digital: 168124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: XX.2o. J/24, FUENTE: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, Tipo: Jurisprudencia.

de veinticuatro de julio anterior y su cumplimiento, el Tribunal debe analizar la información que le sea remitida nuevamente por la autoridad primigenia, y en su análisis determinar lo conducente para tener por cumplida la ejecutoria.

OCTAVO. Efectos. Dado que se han calificado parcialmente **fundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es fijar los efectos a fin de garantizar que esta parte se imponga de la información que le fue puesta a disposición, en los términos siguientes:

1. Se **vincula** al Tribunal Electoral para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, y emita una nueva resolución dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a su notificación, a efecto de cumplir lo ordenado en la sentencia de fondo dictada en el expediente **TEEM-JDC-201/2025**, en la que:
 - Modifique, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del incidente de incumplimiento de sentencia, conforme lo considerado en la presente resolución, a fin de que se garantice eficazmente el cumplimiento de la sentencia de veinticuatro de julio anterior.
2. La resolución emitida en cumplimiento **deberá notificarse a la parte actora** dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a su emisión y, posteriormente, el órgano jurisdiccional local deberá remitir a Sala Regional Toluca en copia certificada las constancias relativas al cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro de las 24 (veinticuatro) horas a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** en la materia de impugnación, la resolución controvertida, a efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **emita una nueva determinación** en los términos precisados en los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.